



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00136 00
Proceso	Ejecutivo singular con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A. -NIT. 890.903.938-8
Demandado	-H L Combustibles S.A.S. -NIT. 900.207.854-8 -Gloria Isabel Londoño Sierra -CC. 43.554.165 -José Fernando Hoyos Castro -CC.7.561.165
Decisión	Libra mandamiento de pago

En el presente asunto la parte ejecutante pretende perseguir bienes distintos al gravado con hipoteca, bajo la figura de “ejecutivo mixto”.

Ahora, como es bien sabido, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el legislador abolió la figura del ejecutivo mixto, no obstante, dicha figura no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, nótese como el Código Civil en su artículo 2449, mantiene la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal, así:

“ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. *El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

Se tiene que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único; por lo que, el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se le imparte el trámite del ejecutivo singular. Postura que, por demás, ha asumido desde hace más de dos décadas la Corte Constitucional en casos en los que, por vía de tutela se analiza la finalidad del proceso ejecutivo, como es el caso de la sentencia C-454/02, donde se pronunció así:

“(…) Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho

*proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos¹. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, **por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular (...)**" (negrilla fuera del texto original)*

Al tenor de lo anterior, toda vez la documentación arrimada reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, y a su vez los títulos adjuntos base de recaudo (títulos complejos –pagarés 160106562 y 160099964, y Escritura Pública No. 4.958 del 29 de septiembre de 2011 -suscrita en la Notaria veintiocho (28) del Círculo Notarial de Medellín), cumplen con lo dispuesto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio configurándose, por tanto, en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A. -NIT. 890.903.938-8**, en contra de la sociedad **H L Combustibles S.A.S. -NIT. 900.207.854-8**, la señora **Gloria Isabel Londoño Sierra -CC. 43.554.165** y el señor **José Fernando Hoyos Castro -CC.7.561.165**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Ocho Mil Quinientos Noventa y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos M/L (\$8.597'241.951,00), como saldo insoluto del pagaré N° 160106562,-obligación respaldada con la Escritura Pública No. 4.958 del 29 de septiembre de 2011 -suscrita en la Notaria veintiocho (28) del Círculo Notarial de Medellín-, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde

¹ Sentencia C-918/01 M.P. Jaime Araujo Rentería

el **21 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Trece Pesos Con Noventa y Cuatro Centavos M/L (\$5.463'242.413,94) como saldo insoluto del pagaré N° 160099964,-obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en Escritura Pública No. 4.958 del 29 de septiembre de 2011 -suscrita en la Notaria veintiocho (28) del Círculo Notarial de Medellín-, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el **25 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente

Tercero: Del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. N° 01N-5252178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte arrimado como anexo a la demanda y en el que ora el gravamen hipotecario debidamente inscrito, se evidencia la existencia de terceros acreedores que tienen a su favor garantía hipotecaria sobre el referido bien; razón por la cual, se ordena su citación conforme a lo indicado en el inciso 1° del numeral 4°, artículo 468 CGP.²

La citación del tercero acreedor se realizará una vez conste inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 01N-5252178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, gravado con hipoteca.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días

²“(…)4. Intervención de terceros acreedores. **En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos**, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad Litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (...)”

para que contesten la demanda y propongan las excepciones que estimen pertinentes.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro **del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5252178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, denunciado como propiedad de la codemandada **H L Combustibles S.A.S. -NIT. 900.207.854-8**, en el cual consta el gravamen hipotecario debidamente inscrito.

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría del Juzgado, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta al oficio que se elabore en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

Sexto: Se reconoce personería al profesional en Derecho Carlos Alberto Restrepo Bustamante, portador de la T.P. 34.607 del C.S. de la J. endosatario al cobro de la entidad ejecutante.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378864d7ec299d18cec095d7213d373d94de763c66521ae91677656cfd69591a**

Documento generado en 10/04/2024 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>